SENADO DE PUERTO RICO
18va ASAMBLEA LEGISLATIVA

RECIBIDO FEB 27 2018 PM05:16
SECRETARÍA DEL SENADO

COMISIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA FAMILIA

REGLAMENTO

Hon. Nayda C. Venegas Brown
Presidenta

Aprobado el 27 de febrero de 2018

TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES 1
Sección 1.1 – Título 1
Sección 1.2 – Base Legal 1
Sección 1.3 – Jurisdicción 1
Sección 1.4 – Utilización de términos 1
Sección 1.5 – Definiciones 1
ARTÍCULO II –ORGANIZACIÓN 2
Sección 2.1 – Miembros 2
Sección 2.2 – Representación de los Partidos de Minoría 2
Sección 2.3 – Responsabilidad de los miembros 2
Sección 2.4 – Obligación de inhibirse 3
Sección 2.5 – Dirección Ejecutiva de la Comisión 3
Sección 2.6 – Secretario Ejecutivo de la Comisión 3
Sección 2.7 – Personal 4
ARTÍCULO III – FUNCIONAMIENTO INTERNO 4
Sección 3.1 – Funciones y facultades 4
Sección 3.2 – Calendario y Programa de Trabajo 5
Sección 3.3 – Sitio de Reunión 5
Sección 3.4 – Convocatoria 5
Sección 3.5 – Reuniones Durante Sesión 6
Sección 3.6 – Reuniones Ordinarias, Extraordinarias, Vistas Públicas, Reuniones Ejecutivas y Sesiones de Consideración 6
Sección 3.7 – Deponentes 7
Sección 3.8 – Deberes y Facultades del Presidente 8
Sección 3.9 – Deberes y Facultades de Vice-Presidente 9
Sección 3.10 – Quórum 9
Sección 3.11 – Audiencias Públicas 9

Sección 3.12 – Reuniones Ejecutivas 10
Sección 3.13 – Interrogatorios 10
Sección 3.14 – Citaciones 11
Sección 3.15 – Acuerdos y Votación 13
Sección 3.16 – Actas y Expedientes Oficiales 13
Sección 3.17 – Entrada al local de Reuniones 13
Sección 3.18 – Reuniones y Vistas Conjuntas 14
Sección 3.19 – Certificación de Asistencia 14
Sección 3.20 – Ausencias 14
ARTÍCULO IV – INFORMES 14
Sección 4.1 – Informes de la Comisión 14
Sección 4.2 – Informes de Minorías 15
ARTÍCULO V – APLICACIÓN Y VIGENCIA 15
Sección 5.1 – Aplicabilidad 15
Sección 5.2 – Separabilidad 15
Sección 5.3 – Enmiendas 15
Sección 5.4 – Vigencia 15
Sección 5.5 – Derogación 15

SENADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA FAMILIA
REGLAMENTO

ARTÍCULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES

Sección 1.1 – Título
Este Reglamento se conocerá como "Reglamento de la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico".

Sección 1.2 – Base Legal
Este Reglamento se adopta en virtud de la autoridad conferida por las secciones 9 y 17 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que eleva a rango constitucional la existencia de las comisiones legislativas y faculta al poder legislativo a crear comisiones de cada cuerpo y delinear su jurisdicción y facultades. De igual manera, este Reglamento se adopta a tenor de la autoridad concedida a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico por la Sección 1, de la Resolución del Senado Núm. 14, según aprobada el 9 de enero de 2017, para la aprobación de las reglas del funcionamiento interno de las Comisiones.

Sección 1.3 – Jurisdicción
La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, denominada en adelante la "Comisión", tendrá jurisdicción en todas aquellas materias, asuntos y áreas encomendadas por el Senado de Puerto Rico mediante la Resolución 14 aprobada el 9 de enero de 2017 que dispone la jurisdicción de las diversas Comisiones del Senado de Puerto Rico. De igual forma, la Comisión tendrá jurisdicción sobre cualquier otro asunto delegado por el Presidente del Senado.

Sección 1.4 – Utilización de términos
En los casos aplicables, las palabras utilizadas en tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino; el singular incluye el plural y el plural incluye el singular. La conjunción "y" no se entenderá como excluyente.

Sección 1.5 – Definiciones
Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto en que sean usadas y tendrán el significado que le adscriba este Reglamento y en su defecto aquel aceptado por el uso común y corriente.

Los siguientes términos usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. "Comisión": significará la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico.
2. "Director Ejecutivo": significará el Director Ejecutivo de la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico.
3. "Presidente": significará el Presidente de la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico.
4. "Reglamento": significará el Reglamento de la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico.
5. "Reglamento del Senado": significará el Reglamento del Senado de Puerto Rico adoptado y aprobado mediante la Resolución del Senado Número 13, aprobado el 9 de enero de 2017.

ARTÍCULO II -ORGANIZACIÓN

Sección 2.1 - Miembros

La Comisión estará integrada por nueve (9) miembros permanentes, los cuales serán nombrados por el Presidente del Senado. Tres (3) de los miembros de la Comisión deberán pertenecer a la minoría parlamentaria. Entre los miembros de la Comisión, el Presidente del Senado designará los cargos de Presidente y Vice- Presidente. Estos ocuparán dichos puestos por el resto del cuatrienio o hasta que renuncien o sean removidos por el Presidente del cuerpo al cual pertenecen. El Presidente de la Comisión designará un Director Ejecutivo y aquellos funcionarios o asesores necesarios para llevar a cabo los trabajos de la Comisión

Además, la Comisión tendrá miembros ex-officio, siendo estos; el Presidente, el Vicepresidente, los Portavoces, y los pasados Presidentes del Senado, según dispone la Sección 12.6 del Reglamento del Senado.

Sección 2.2 - Representación de los Partidos de Minoría

Cada Partido de minoría nombrará un (1) portavoz en la Comisión, quien será un miembro de la misma Estos expresarán el criterio de la delegación de su partido en los asuntos bajo la consideración de la Comisión.

Sección 2.3 - Responsabilidad de los miembros

Los Miembros de la Comisión tendrán los siguientes deberes y prerrogativas:

a) Asistir puntualmente a las reuniones y demás actividades oficiales de la Comisión y permanecer en esta el tiempo suficiente para atender los asuntos que se estén considerando.

b) Analizar los informes, documentos y asuntos de la Comisión y participar efectivamente en las reuniones y deliberaciones.

c) Emitir opiniones y hacer recomendaciones sobre las medidas legislativas o asuntos sometidos ante la consideración de la Comisión.

Sección 2.4 – Obligación de inhibirse
Los miembros de la Comisión, así como el personal técnico adscrito a la Comisión, deberán inhibirse de participar en cualquier asunto que esté ante la misma, en el cual tengan algún interés personal directo o profesional (en el caso del personal técnico de la Comisión) que pudiera afectar el desempeño de los trabajos de La Comisión, conforme a la Sección 12.5 del Reglamento del Senado.

Sección 2.5 – Dirección Ejecutiva de la Comisión
La Comisión tendrá un Director Ejecutivo, nombrado por el Presidente quien será el ejecutivo principal de la Comisión, y a su vez dirigirá y supervisará el personal técnico, secretarial y administrativo adscrito a la Comisión y coordinará las labores de la misma. Asimismo, se le autoriza a tomar parte activa en todas las reuniones ejecutivas, vistas públicas, vistas oculares, así como en cualquier otra actividad que organice la Comisión.

Además, tendrá la facultad de interrogar testigos cuando el Presidente estime conveniente y así autorice de conformidad al Reglamento del Senado.

Sección 2.6 – Secretario Ejecutivo de la Comisión
La Comisión tendrá un Secretario Ejecutivo nombrado por el Presidente. Este desempeñará las funciones que le asigne el Director Ejecutivo. De igual manera, el Presidente o el Director Ejecutivo podrán designar o delegar las funciones del Secretario Ejecutivo en otro personal profesional de la Comisión cuando sea meritorio para garantizar el funcionamiento de la misma.

Bajo la dirección del Director Ejecutivo, el Secretario Ejecutivo coordinará los trabajos de forma tal que evite conflictos en cuanto a la asignación de medidas legislativas, reuniones, sitios de reuniones, comparecencias de testigos y deponentes, así como de otras actividades administrativas y asuntos relacionados con los trabajos de la Comisión. El Presidente o el Director Ejecutivo podrán designar un sustituto para que ejerza las funciones de Secretario Ejecutivo interinamente en caso de que surja una vacante en dicha posición como consecuencia de renuncia, remoción o cualquier otra razón.

Sección 2.7 - Personal

El Presidente nombrará el personal profesional necesario para llevar a cabo las funciones y facultades de la Comisión. Dicho personal estará sujeto a las disposiciones reglamentarias sobre personal del Senado del Gobierno de Puerto Rico.

ARTÍCULO III - FUNCIONAMIENTO INTERNO

Sección 3.1 - Funciones y facultades

La Comisión tendrá las siguientes funciones y facultades:

a) Investigar, estudiar, evaluar, informar y hacer recomendaciones sobre todas las medidas o los asuntos que estén comprendidos o relacionados con su jurisdicción según se dispone en el Reglamento del Senado.

b) Investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas legislativas o asuntos que le hayan sido referidos de acuerdo a la intención de lo dispuesto originalmente en la medida y/o por el Presidente del Senado, según establecido en la Sección 13.1 del Reglamento del Senado.

c) Celebrar audiencias públicas, sesiones de consideración de medidas, ejecutivas e inspecciones oculares; citar testigos, incluso bajo apercibimiento de desacato conforme a los Artículos 31 al 35 del Código Político de Puerto Rico, según enmendado, oír testimonios, inclusive bajo juramento y solicitar toda aquella información documental o de cualquier otra naturaleza que estime necesaria para el eficaz desempeño de su gestión.

d) Evaluar y dar seguimiento continuo a la organización y funcionamiento adecuado de aquellas agencias, departamentos, oficinas y entidades del Gobierno de Puerto Rico que estén dentro de su jurisdicción, a fin de determinar si las mismas están cumpliendo con las leyes, reglamentos y programas que les correspondan conforme a su propósito y mandato.

e) Redactar y presentar proyectos de ley, resoluciones conjuntas, resoluciones y medidas sustitutivas.

f) Revisar aquellas leyes vigentes cuyo contenido o asunto estaría .bajo la jurisdicción de la Comisión para estar en posición de preparar y someter al Cuerpo un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones. El propósito será actualizar las leyes a la realidad social y jurídica vigente.

g) Proveer al Secretario del Senado la información necesaria para que pueda circular, por lo menos con dos (2) días de anticipación, en el portal electrónico del Senado; el calendario, la fecha, lugar, hora y asuntos a tratarse en las audiencias públicas convocadas, salvo condiciones extraordinarias donde no se pueda cumplir con la citación previa de 48 horas. Esta disposición se suspenderá durante los últimos cinco (5) días de consideración de medidas y durante los cinco (5) días finales del trámite legislativo de las Sesiones.

Sección 3.2 – Calendario y Programa de Trabajo

La Comisión preparará un programa semanal de trabajo proyectado, incluyendo todas las reuniones o audiencias a celebrarse, en el cual se harán constar los asuntos que se considerarán durante ese período, así como el lugar, fecha y hora en que se celebrará cada reunión o audiencia. El Presidente hará entrega de este programa a la Secretaria del Senado, a la Presidencia del Senado, a la Comisión de Reglas y Calendario, a la Comisión de Asuntos Internos y al Sargento de Armas del Senado, no más tarde del jueves de la semana anterior, con el fin de divulgar los planes de trabajo a los miembros y a los medios informativos. El Presidente preparará una agenda para cada reunión en la cual incluirá todos los asuntos a ser considerados, indicando el orden correspondiente a cada uno, según el programa.

Sección 3.3 – Sitio de Reunión

Las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Comisión se celebrarán en el lugar que se señale en la Convocatoria u Orden Especial del Día cursada para esos propósitos.

Sección 3.4 – Convocatoria

El programa de reuniones semanales y/o la convocatoria correspondiente se notificará a los miembros de la Comisión, mediante comunicación electrónica. Esta acción será considerada como la convocatoria de la Comisión a las reuniones a efectuarse cada semana que constituirá notificación suficiente de la fecha, hora y lugar en que se celebrarán las reuniones especificadas en la convocatoria.

Todas las convocatorias se realizarán de manera electrónica. El Director de la Comisión por delegación del Presidente de la Comisión preparará la convocatoria y la radicará en la Secretaría del Senado. Una vez radicada, evidenciando esto con el correspondiente ponche de la Oficina de Secretaría, la convocatoria será digitalizada por el director de la Comisión y este la remitirá a los senadores miembros de la Comisión a través de correo electrónico con copia al Sargento de Armas y a la Comisión de Reglas y Calendarios. La convocatoria electrónica será cursada a todos los miembros de la Comisión, con dos (2) días laborables previo a la reunión citada. No obstante, en aquellos casos en que hubiere

urgencia en la celebración de una reunión que no sea audiencia pública, se podrá obviar el factor tiempo, pero el Presidente, antes de proceder con dicha reunión, deberá constatar con certeza que todos los miembros de la Comisión han sido debidamente notificados. Los trabajos se ajustarán a la Convocatoria u Orden Especial del Día, salvo cuando asuntos de prioridad o de interés público exijan cambios en la misma.

La Comisión deberá notificar al autor de una medida que esté bajo su jurisdicción, a fin de que éste participe en aquellas audiencias y reuniones en las que la medida esté siendo considerada. En el caso de las audiencias públicas celebradas por una comisión a la cual se le ordenó una investigación en virtud de una Resolución del Senado debidamente aprobada, el autor o autores originales podrán participar de la misma previo a la autorización del Presidente del Senado. De surgir un cambio en el itinerario, éste será inmediatamente notificado directamente por la Presidencia o el Director Ejecutivo de la Comisión a los miembros que la componen. Cualquier objeción al proceso de notificación y citación no será válida cuando el Presidente demuestre que se hicieron gestiones razonables para comunicarlo, incluyendo el comunicarse con sus empleados directos o miembros de su grupo familiar inmediato.

Sección 3.5 – Reuniones Durante Sesión

Mientras esté reunida la Asamblea Legislativa, las reuniones ordinarias, extraordinarias, vistas públicas, vistas ejecutivas y consideraciones de medidas o asuntos de la Comisión serán fijadas de modo que se eviten conflictos, hasta donde sea posible, en la asistencia de sus miembros a las Sesiones Legislativas.

La Comisión no podrá reunirse mientras el Senado este en Sesión, a menos que medie el consentimiento del Cuerpo.

Sección 3.6 – Reuniones Ordinarias, Extraordinarias, Vistas Públicas, Reuniones Ejecutivas y Sesiones de Consideración

La Comisión podrá celebrar las siguientes reuniones:

a. Ordinarias a ser convocadas por el Presidente como parte del trabajo usual de la Comisión.

b. Extraordinarias las cuales serán reuniones ejecutivas convocadas por iniciativa del Presidente o por acuerdo de la Comisión para la consideración exclusiva del asunto consignado en la convocatoria.

c. Vistas Públicas convocadas por el Presidente a los únicos fines de escuchar los testimonios de las personas interesadas o invitadas a expresar su opinión sobre los asuntos encomendados a la Comisión.

d. Vistas Ejecutivas como sesiones privadas convocadas por el Presidente a los únicos fines de escuchar los testimonios de las personas interesadas o invitadas a expresar su opinión sobre los asuntos encomendados a la Comisión.

e. Sesiones de Consideración como sesiones públicas convocadas por iniciativa del Presidente para enmendar, aprobar o rechazar medidas o asuntos referidos a la Comisión en primera instancia. El Presidente del Senado podrá requerir al Presidente que realice dicha sesión para considerar una medida o asunto en particular.

El Presidente tendrá autoridad para comenzar la vista pública, declarar un receso y recibir información oral o escrita de los deponentes citados sin necesidad del quorum de rigor y la asistencia de los miembros presente tendrá el efecto de una reunión debidamente celebrada.

Sección 3.7 – Deponentes

A los deponentes se le solicitarán por lo menos de diez (10) copias del testimonio que ofrecerá a los miembros de la Comisión, salvo que el Presidente autorice que se entregue una cantidad menor. Dichas copias deberán ser entregadas al Personal de la Comisión con por lo menos veinticuatro (48) horas de antelación a la hora fijada para la vista pública y/o ejecutiva y además, se deberá remitir vía correo electrónico de la Comisión la correspondiente ponencia o testimonio.

EI Presidente dispondrá la cantidad de tiempo que corresponda a cada deponente para hacer su presentación. Asimismo, el Presidente indicará en la citación cursada a los deponentes la fecha límite para someter sus respectivos testimonios, así como podrá informar en la misma citación el tiempo que se le concederá para su presentación oral ante los miembros de la Comisión.

En el transcurso de la vista pública, las personas invitadas o citadas a deponer sobre una medida deberán presentar una ponencia escrita de la cual presentarán un resumen al inicio de su turno, excepto que fueren excusados de ello previamente por el Presidente. La Comisión escuchará e interrogará a las personas citadas, así como a aquellas otras personas interesadas a las que se Ie asigne un turno a estos efectos, previa solicitud y consideración del Presidente. Los deponentes podrán expresar oralmente y por escrito

sus puntos de vista. Además, la Comisión recibirá para su estudio todos los testimonios escritos que le sean sometidos.

Sección 3.8 – Deberes y Facultades del Presidente

El Presidente velará por el orden y el decoro de los trabajos, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

a. Limitar y condicionar el acceso de personas que impidan el buen funcionamiento de los trabajos e incluso vedar tal acceso, si la persona consistentemente insiste en violentar las reglas.

b. Recesar la audiencia hasta tanto se restablezca el orden.

c. Limitar o restringir el tiempo de los testimonios o ponencias orales de los deponentes o testigos.

d. Declarar concluido el turno de cualquier participante, sea miembro o deponente, que

insista en desviarse del asunto que está en orden.

e. Relevar a un deponente o testigo de contestar a una línea de interrogatorio que la

Presidencia considere improcedente.

f. Solicitar al Presidente del Senado el reemplazo de la Comisión de cualquier miembro que no cumpla con este Reglamento o las normas de la Comisión.

g. Aplicar cualquier mecanismo dispuesto dentro del Reglamento del Senado para mantener el orden de los trabajos y bajo el Código de Ética del Senado para sancionar a miembros de la Comisión.

El Presidente no permitirá discusiones entre los asistentes a las audiencias ni interpelaciones por estos a testigos, deponentes o miembros de la Comisión. Las audiencias públicas se celebrarán con el único propósito de escuchar testimonios, formular preguntas y lograr el máximo de información sobre los asuntos que estén siendo considerados por la Comisión. No se permitirá debate entre los Senadores y los deponentes. Las expresiones de los Senadores en torno a su posición personal sobre una medida o asunto, así como los acuerdos de la Comisión al respecto, no se efectuarán en las audiencias públicas.

El Presidente podrá fijar restricciones especiales de acceso y divulgación en caso sobre materias con carácter especial de sensibilidad, seguridad o confidencialidad.

Sección 3.9 – Deberes y Facultades de Vice-Presidente
Asumir los deberes y facultades del Presidente en caso de su ausencia, enfermedad o incapacidad mientras dure la misma; y en caso de renuncia, remoción o muerte, hasta que sea electo su sucesor.

Sección 3.10 – Quórum
Al comienzo de cada reunión de la Comisión se pasará lista para la determinación de quórum. El Presidente hará constar los nombres de los miembros presentes al comienzo de la reunión y mencionará para el record los nombres de aquellos que lleguen posteriormente. El quórum consistirá de una mayoría de los miembros permanentes presentes de la Comisión. No obstante, de no tener quórum, la Comisión podrá discutir y considerar la agenda, recibir testimonios y discutir las materias en torno a los asuntos programados.

El Presidente de la Comisión certificará los miembros presentes en cada reunión, quienes deberán firmar una hoja de asistencia. El Presidente de la Comisión dará fe y será responsable por la información incluida en dicha certificación.

Sección 3.11 – Audiencias Públicas
La Comisión podrá celebrar audiencias públicas con relación a cualquier asunto o medida que esté o sea propuesta ante ella, así como sobre todo asunto de interés público que le sea propuesto, encomendado y que lo amerite. Dichas audiencias públicas se celebrarán de conformidad con el Reglamento del Senado.

El Presidente, aún cuando no haya quórum, tendrá autoridad para comenzar la audiencia, recesar recibir información oral o escrita de los deponentes citados. En este caso, la asistencia de los miembros presentes tendrá el efecto de una reunión debidamente celebrada.

Toda audiencia pública de la Comisión deberá ser anunciada según se dispone en el Reglamento del Senado. En aquellos casos en que sea necesaria e indispensable la publicación de un anuncio de audiencia pública en los medios de comunicación, el Presidente obtendrá la aprobación escrita del Presidente del Senado, la cual será enviada al Secretario del Senado para el trámite correspondiente.

En las audiencias públicas, la Comisión se limitará a interrogar y a escuchar a las personas interesadas o invitadas a expresar sus opiniones sobre la medida o asunto a considerarse. No se discutirá la medida ni se tomarán acuerdos en cuanto a las recomendaciones a favor o en contra. El Presidente no permitirá discusiones entre los asistentes a las audiencias ni interpelaciones por éstos a testigos, deponentes o miembros

de la Comisión. Tampoco permitirá debates entre los miembros de la Comisión y los deponentes.

El Presidente de la Comisión velará por el orden y el decoro en los trabajos de la Comisión durante las audiencias públicas y reuniones de la Comisión. Para ello tendrá la facultad de limitar y condicionar el acceso de personas que impidan el buen funcionamiento de los trabajos e incluso vedar tal acceso si la persona consistentemente insiste en violentar las reglas; recesar la audiencia hasta tanto se restablezca el orden; declarar concluido el turno de cualquier participante, sea miembro o deponente, que insista en desviarse del asunto que está en orden; relevar a un deponente o testigo de contestar a una línea de interrogatorio que el Presidente considere improcedente; solicitar al Presidente del Senado el reemplazo en la Comisión de cualquier miembro que no cumpla con las normas y aplicar cualesquiera de los mecanismos dispuestos dentro del Reglamento del Senado para mantener el orden.

Sección 3.12 – Reuniones Ejecutivas

Las reuniones ejecutivas de la Comisión serán privadas salvo que en la convocatoria se disponga lo contrario. Sólo participarán en ellas los miembros de la Comisión, el Director Ejecutivo y el Secretario Ejecutivo de la Comisión, las personas citadas a comparecer junto a sus asesores legales y aquellos asesores, investigadores o técnicos asignados a los trabajos por la propia Comisión. La presencia de cualquier otra persona requerirá la autorización previa del Presidente o el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la Comisión.

La información obtenida en reuniones ejecutivas será confidencial y no podrá ser divulgada por ningún miembro o funcionario de la Comisión, ni por ningún miembro de su personal o cuerpo asesor o consultivo. Toda la información obtenida en reuniones ejecutivas, al finalizar la consideración del asunto, se hará pública como parte de los informes parciales o finales de la Comisión, excepto que su confidencialidad esté protegida por disposición de Ley o la Comisión determine que el interés público o la seguridad de los testigos exigen mantenerla.

Sección 3.13 – Interrogatorios

AI inicio de cada vista y reuniones el Presidente establecerá la cantidad de tiempo disponible para que cada miembro de la Comisión realice sus preguntas, tiempo que será uniforme para todos los miembros de la Comisión y que no excederá de cinco (5) minutos por cada turno de preguntas. Durante la celebración de la vista y/o reunión el Presidente evaluará, para la concesión de los turnos de interrogatorios, el orden de llegada de los Senadores a la vista y/o reunión, disponiéndose que el Presidente pueda

reconocerle prioridad al Presidente del Senado y a los Portavoces de los Partidos en el cuerpo.

EI Presidente y el Presidente del Senado no estarán sujetos a límite de tiempo alguno para realizar su interrogatorio. En el caso de los Portavoces de los Partidos de Mayoría y Minoría en el cuerpo, y del Portavoz de la Minoría en la Comisión, estos dispondrán de un límite de tiempo que no excederá de diez (10) minutos en su primer turno de preguntas.

Una vez todos los miembros hayan tenido la oportunidad de interrogar al testigo o deponte, el Presidente, a su discreción, podrá conceder rondas adicionales de preguntas, que no excederán de cinco (5) minutos, a petición de cualquiera de los miembros de la Comisión o cuando lo estime necesario, según lo permita el tiempo y la agenda de la Comisión.

Sólo los miembros de la Comisión podrán intervenir en los interrogatorios de la Comisión. No obstante, el Presidente tendrá discreción para hacer excepciones ocasionales a esta Regla en el caso del Director Ejecutivo, Asesores, Investigadores, Peritos de la Comisión, Senadores invitados o Autores de la medida.

Sección 3.14 - Citaciones

El Presidente tendrá facultad de expedir órdenes de citación a cualquier persona o entidad para que comparezca a contestar las preguntas o a suministrar la información o evidencia, documental o física, que la Comisión pueda requerir al estudiar o investigar cualquier asunto o medida que le haya sido referido. Las citaciones serán firmadas por el Presidente y dirigidas al Sargento de Armas del Senado para su diligenciamiento.

En aquellos casos en los que el Senado emita una orden de citación que requiera la producción de documentos a las agencias o corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, sobre la cual terceros puedan abrigar un derecho a la intimidad, se le deberá notificar formalmente, con razonable anticipación, al individuo afectado por dicho requerimiento. Dicha notificación deberá contener lo siguiente: información específica y detallada expresando la razón, el propósito y pertinencia de la solicitud a la luz de la investigación que se está llevando a cabo y la disposición legal que faculta a la Comisión realizar tal requerimiento.

Cuando sea indispensable para lograr el objetivo de la investigación o evaluación, la Comisión podrá, por mayoría de los presentes, autorizar que se expidan citaciones para que la comparecencia sea ante el Presidente o un agente investigador de la Comisión. El Presidente de la Comisión podrá requerir al deponente o testigo que juramente sus

declaraciones. En el caso de declaraciones orales, el juramento será tomado por el Presidente de la Comisión o el Senador designado por el Presidente. Se harán las advertencias de rigor a los testigos o deponentes, incluyendo las de apercibimiento de perjurio u obstrucción a la investigación o legislación según sea el caso, así como aquellas otras que la Comisión acuerde.

A toda persona citada a comparecer ante la Comisión se le garantizarán sus derechos, será informado en la citación del asunto a discutirse y la evidencia que deberá presentar, tendrá la oportunidad razonable de prepararse para las audiencias, consultar con un abogado o un asesor en el asunto bajo consideración, y localizar los documentos, récords y cualquier otra evidencia que le haya sido requerida. Todo deponente tendrá derecho a presentar a la Comisión una declaración escrita que será incorporada a la transcripción, siempre que guarde relación con el asunto de la investigación y se entregue antes de iniciar la audiencia. La Comisión se reserva el derecho a ordenar que dicha declaración sea abreviada si ha de leerse.

Todo testigo o deponente citado ante la Comisión para comparecer bajo juramento en una investigación tendrá derecho a ser acompañado por su abogado si así lo desea. El abogado podrá conversar con el deponente para asesorarle dentro de la sala de reuniones previo al inicio de su testimonio. No obstante, la ausencia o no disponibilidad del abogado en la fecha citada para la comparecencia no excusará a la parte citada de comparecer ni de declarar o someterse al interrogatorio. No se permitirá consultar con el abogado una vez iniciado el testimonio de su cliente. No se les permitirá consultar previo a emitir respuestas a las preguntas de los miembros, ni que el abogado guíe las contestaciones o conteste por el testigo. No se permitirá a los abogados de los deponentes realizar contrainterrogatorios de sus clientes ni de otros deponentes o testigos en el curso de su testimonio.

El abogado de un deponente o testigo, cuando se le conceda la palabra en el curso de una vista, se dirigirá exclusivamente al Presidente de la Comisión y nunca directamente a uno de sus miembros o funcionarios, excepto que el Presidente así lo instruya. A la conclusión del interrogatorio, se le permitirá al abogado del deponente hacer los señalamientos que entienda pertinentes y razonables, incluyendo las solicitudes para que se cite a otros deponentes o se presente evidencia adicional.

Todo representante legal de un deponente o testigo deberá conducirse en los procedimientos conforme a los cánones de su profesión, a las Reglas de la Comisión y al Reglamento del Senado.

Sección 3.15 – Acuerdos y Votación

La Comisión adoptará acuerdos con relación a una medida o asunto bajo su consideración, en una reunión ordinaria, extraordinaria o ejecutiva que haya sido debidamente convocada, según el Reglamento, y a la cual haya asistido el quórum reglamentario.

Al citar una reunión ejecutiva el quórum será la mayoría de los miembros permanentes de la Comisión. Una vez establecido el quórum, el informe debe ser aprobado por una mayoría de los miembros presentes incluyendo los ex oficio.

En aquellos casos en que se citare a una reunión y no se lograre el quórum requerido, el Presidente podrá, de entenderlo necesario, someter a los miembros de la Comisión, mediante referéndum, los asuntos que habrían de acordarse en dicha reunión. En la hoja de referéndum se hará constar el lugar, fecha y hora exacta en que se había citado a la Comisión a tales fines y para la cual no se logró quórum. Los miembros de la Comisión emitirán su voto en la hoja de referéndum, requiriéndose para la aprobación del asunto bajo consideración el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la Comisión.

Sección 3.16 – Actas y Expedientes Oficiales

La Comisión conservará en un libro apropiado, las actas de sus procedimientos en las cuales se consignará el despacho de los proyectos, resoluciones y demás asuntos, así como la fecha y lugar de las reuniones y los nombres de sus miembros, presentes y ausentes, los nombres de todas las personas que hubieren comparecido a expresar sus puntos de vista sobre una medida y la decisión final tomada por la Comisión sobre la misma.

Toda medida o asunto referido a la Comisión contará con un expediente oficial según lo dispuesto en el Reglamento del Senado. Al finalizar el término del mandato de cada Asamblea Legislativa, el Presidente de la Comisión deberá entregar al Secretario del Senado dicho libro de actas y sus expedientes oficiales para su archivo y custodia, conforme lo dispone el Reglamento del Senado.

Sección 3.17 – Entrada al local de Reuniones

Ninguna persona, sin el consentimiento previo del Presidente, podrá entrar al local donde esté reunida la Comisión, excepto cuando se trate de una audiencia pública o sesión de consideración de medidas o asuntos. Lo aquí dispuesto no se aplicará a los Senadores, ni a los asesores legislativos que estén realizando labores para la Comisión o para alguno de sus miembros, los cuales podrán asistir a cualquier reunión de la misma, excepto cuando se trate de una reunión ejecutiva y la Comisión decida celebrarla en

privado. Cualquier persona podrá asistir a cualquier reunión por acuerdo expreso de la Comisión o de su Presidente.

El Presidente de la Comisión podrá fijar restricciones especiales de acceso y divulgación en casos sobre materias con carácter especial de sensibilidad, seguridad o confidencialidad.

Sección 3.18 – Reuniones y Vistas Conjuntas
La Comisión podrá celebrar, por acuerdo propio o por disposición de su Presidente, reuniones conjuntas con cualquier otra Comisión del Senado o de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Sección 3.19 – Certificación de Asistencia
Durante el transcurso de las reuniones o audiencias, el Presidente hará constar para récord los nombres de los miembros presentes a su inicio, de aquellos que se integren a los trabajos y de aquellos que se excusen. Cada miembro firmará una Hoja de Asistencia en la reunión o audiencia de la Comisión, cuyo contenido el Presidente certificará, dará fe y se hará responsable.

La Hoja de Asistencia se radicará en la Secretaría del Senado. La presencia de asesores o personal técnico de un miembro de la Comisión no será equivalente a la asistencia del Senador o Representante ni una excusa.

Sección 3.20 – Ausencias
Cuando un miembro de la Comisión falte consecutivamente a tres (3) reuniones regulares de la Comisión, deberá excusar sus ausencias a satisfacción de la Comisión al ser requerido a tales efectos. De no hacerlo, el Presidente de la Comisión notificará de tal hecho al Presidente del Senado, quien procederá a tomar la acción correspondiente, ya sea sanciones disciplinarias o la sustitución del Senador en dicha Comisión.

ARTÍCULO IV – INFORMES

Sección 4.1 – Informes de la Comisión
Una vez concluida la consideración de un asunto, la Comisión emitirá un informe al Senado con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones correspondientes. La Comisión podrá rendir informes sobre aspectos específicos en cualquier momento como parte del curso de la investigación o evaluación del asunto bajo consideración y podrá radicar o podrá hacer un informe parcial de así entenderlo el Presidente. De igual manera, la Comisión radicará el informe final de dicha investigación o evaluación. Ningún informe de la Comisión se hará público a menos que sea previamente

considerado, discutido y aprobado por la Comisión por votación en reunión ordinaria o mediante referéndum, según aplique.

Toda la información obtenida en reuniones ejecutivas, al finalizar la consideración del asunto, se hará pública como parte de los informes parciales o finales de la Comisión, excepto que su confidencialidad este protegida por disposición de ley, privilegio evidenciario o la Comisión determine que el interés público y/o la seguridad de los testigos exigen mantenerla en privado.

El informe que apruebe la mayoría de la Comisión será el informe oficial de la misma.

Sección 4.2 – Informes de Minorías
Los miembros de la Minoría tendrán derecho a que se consigne su informe, concurrente o disidente en los informes de la Comisión con relación a una medida considerada y aprobada por la Comisión. Esto se hará de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Senado.

ARTÍCULO V – APLICACIÓN Y VIGENCIA

Sección 5.1 – Aplicabilidad
Este Reglamento será de aplicación a todas las gestiones y trabajos realizados por la Comisión, incluyendo a sus miembros y cualquier persona o entidad que participe de la misma. El Reglamento del Senado será supletorio o complementario a este Reglamento en todo lo que resulte de aplicación y que no esté en conflicto con el mismo.

Sección 5.2 – Separabilidad
Si cualquier título, artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de este reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento.

Sección 5.3 – Enmiendas
Este Reglamento podrá ser enmendado por una mayoría de los miembros permanentes presentes de la Comisión.

Sección 5.4 – Vigencia
Este Reglamento empezará a regir desde la fecha de su aprobación una vez sea radicado en la Secretaria del Senado y sea notificado al Cuerpo en la Sesión siguiente más inmediata a su aprobación.

Sección 5.5 – Derogación
Se deroga cualquier otro reglamento de la Comisión aprobado previamente.

Certifico que este Reglamento fue aprobado por la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico en Reunión Ejecutiva celebrada en la fecha que antecede y que el mismo se presentó en la Secretaria del Senado.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de febrero de 2018.

Hon. Nayda C. Venegas Brown
Presidenta
Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia